SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. [redacted]-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. [redacted]-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma regular y valida la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, interpuesta por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la ordenanza civil No. 0514-2021-SORD-00345, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de ANGELA S[redacted]. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Condena a la parte demandante entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: DECLARA ejecutoria provisionalmente no obstante recurso la presente sentencia por tratarse de una ordenanza en referimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021; **b)** acto núm. 189/2021, instrumentado el 28 de diciembre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2022; y **d)** acto núm. 026/2022, instrumentado el 6 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. [redacted]-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: [redacted]

notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en ejecución del oficio emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y fijación de astreinte contra la ahora recurrente; dicha solicitud fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00345, de fecha 21 de septiembre de 2021; **b)** contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación por parte de la actual recurrente y en curso de este, dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida en apelación, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. [redacted]-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: [redacted]

casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa y por la solución que se le dará al caso, se debe destacar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son para el caso de primer grado el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. [redacted]-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: [redacted]

la sentencia final.

4) En esa tesitura, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo.

5) Por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. [redacted]-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: [redacted]

6) En virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00059, de fecha 5 de abril de 2023, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00345, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

7) Siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, es evidente, que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, deviene en inadmisible por falta de objeto y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Lo anterior, sin necesidad de examinar los planteamientos incidentales presentados

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. [redacted]-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: [redacted]

por la parte recurrida y los argumentos en los cuales se sustenta el fondo de dicho recurso.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. [redacted]-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. [redacted]
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*